

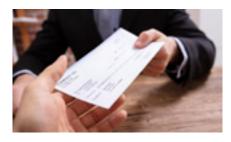


PENAL ESPECIAL

FRAUDE MEDIANTE CHEQUE



FRAUDE MEDIANTE CHEQUE



El fraude mediante cheque, es una modalidad específica de afectación patrimonial regulada por el Artículo 248 del Código Penal colombiano. Esta conducta consiste en la expedición de un cheque a sabiendas de que no existe provisión de fondos suficiente, que la cuenta ha sido cerrada, o que se ha impartido una orden de no pago, sin causa legítima.

Su configuración exige, además, que dicho cheque sea entregado con el propósito de obtener ilícitamente un bien, un servicio, una ventaja económica o el cumplimiento de una obligación, a cargo del girado. Es decir, el cheque se convierte en el instrumento principal de una maniobra engañosa, orientada a defraudar a otra persona, por lo que se asimila funcionalmente a una estafa (Gadea Soler, 2007).

A diferencia del delito de estafa previsto en el Artículo 246 del Código Penal, el fraude mediante cheque requiere el uso de un título valor, con apariencia de legitimidad. El cheque, por su propia naturaleza, genera confianza y presunción de cumplimiento inmediato, lo que permite que quien lo recibe se vea inducido a error, al asumir que dicho instrumento equivale a dinero en efectivo o que su pago será inmediato y garantizado. Esta apariencia de solvencia es lo que el autor del delito explota dolosamente, a sabiendas de que el título no tiene respaldo real.

Para que este delito se configure, se requiere la concurrencia de varios elementos esenciales. En primer lugar, debe haber una conducta activa consistente en la expedición y entrega del cheque. El solo giro del título valor sin entrega no es suficiente; es necesario que exista una relación directa entre la entrega del cheque y la obtención de un provecho económico. En segundo lugar, se exige que el autor conozca previamente la imposibilidad de pago, ya sea por falta de fondos, cancelación de la cuenta, o por haber impartido una orden de no pago sin justificación válida. Este elemento subjetivo es lo que convierte la conducta en dolosa. En tercer lugar, el título debe haberse utilizado como medio de pago, no como simple garantía o respaldo de una obligación futura. Finalmente, debe generarse un perjuicio económico a la víctima como consecuencia directa del engaño (Gadea Soler, 2007).

Un ejemplo concreto ayuda a clarificar esta estructura. Supóngase que una persona acude a un establecimiento de materiales de construcción y compra productos por un valor de cinco millones de pesos. Para pagarlos, entrega un cheque sabiendo que la cuenta fue cerrada hace dos semanas. El comerciante, confiando en la legitimidad del instrumento, entrega los materiales. Al intentar cobrar el cheque, el banco lo rechaza por cuenta inexistente. El comprador desaparece. En este caso, se configura el fraude mediante cheque. El autor actuó con dolo directo, utilizó un título que sabía que era ineficaz y obtuvo un provecho económico, con perjuicio para un tercero.

En contraste, si el mismo cheque hubiera sido entregado como garantía de una obligación futura, por ejemplo, para respaldar el cumplimiento de un contrato que se ejecutaría semanas después y no como medio directo de pago, podría configurarse un incumplimiento de naturaleza civil, pero no necesariamente penal. Esta distinción ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que ha insistido en que el carácter delictivo del acto depende de la intención del autor al momento de la entrega y del uso concreto del título en la operación comercial.



Otro aspecto relevante es que el tipo penal prevé la posibilidad de circunstancias agravantes. Si el autor comete la conducta de manera reiterada, o si el monto del perjuicio es considerable, la pena puede incrementarse. Esto se justifica por el impacto que estas acciones tienen en la seguridad del tráfico mercantil, la confianza en los sistemas financieros y la credibilidad del cheque como medio legítimo de pago. En un país donde gran parte de las transacciones aún se realiza por medio de títulos valores, la integridad de este instrumento debe ser protegida con rigor, por la legislación penal.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la Corte ha reiterado que no toda devolución de cheque configura delito. Si bien puede haber devoluciones por errores administrativos, falta transitoria de fondos o demoras en consignaciones, estas situaciones no implican, por sí solas, la existencia de dolo. El juez debe evaluar, con base en las pruebas, si el autor tenía conocimiento previo de la ineficacia del título y si su actuar estuvo guiado por una intención defraudadora. En ese sentido, la carga probatoria recae sobre quien afirma la existencia del delito y debe demostrarse no solo el hecho objetivo de la devolución, sino también el conocimiento y la intención del autor al momento de expedir el cheque (Gadea Soler, 2007).

La sanción prevista por el Artículo 248 del Código Penal colombiano para este delito, oscila entre 1 a 3 años de prisión, además de multas de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo de la gravedad del perjuicio y las circunstancias del caso. Estas penas evidencian el interés del legislador por proteger no solo el patrimonio individual de los afectados, sino también la confianza del público en los instrumentos de crédito y pago.

En conclusión, el fraude mediante cheque es una forma particularmente grave de defraudación patrimonial que se sirve de la legitimidad aparente de los títulos valores para inducir al error y obtener un provecho económico indebido. Su represión no solo busca reparar el daño individual, sino también garantizar la estabilidad de las relaciones comerciales y proteger la buena fe como principio rector del tráfico jurídico. La actuación dolosa del autor, la instrumentalización fraudulenta del cheque y el perjuicio económico resultante son los elementos claves que deben demostrarse en cada caso concreto para que se configure esta infracción penal.